

**JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

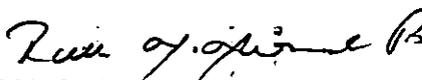
**CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

PROCESO: **DEL CARATIVO**
RAD. No. **110013103-004-2003-00614-01**

Bogotá D.C.--- Se deja constancia que el día de hoy, dos (2) de Noviembre de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 370 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de las partes, en especial de la actora, por el término legal [de cinco (5) días], a partir del día siguiente de la fijación, el (los) escrito(s) contentivo(s) de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo <INSETEL INGENIERIA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S> tal y como se ordena en el proveído de adiada 12 de octubre hogañó {ver fls. 36 y ss., 294 y ss., 359 a 362, 366 del C. Ppal.- No.1}. -

Empieza a correr: El día 3-11-2022 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 3, 4, 8, 9 y 10 de noviembre de 2022
Vence: El día 10-11-2022 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y se trata de un proceso que se tramita en físico, no obstante, igualmente es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
SECRETARIA

2003-614

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA ORDINARIO 110013103004200300614
DEMANDANTE: EQUIPOS VACH LTDA Y JOSÉ IGNACIO GIL
DEMANDADO: INSETEL LTDA Y COTELCOM LTDA

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD
CONTRACTUAL

DAVID HUMBERTO RONCANCIO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.733.105 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 205.550 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado de INSETEL INGENIERIA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., persona jurídica de Derecho privado con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la NIT. 809003182-0, y representada legalmente por la señora ARAGON GUERRA ANA VICTORIA identificada con la C.C. CC 51,627,036, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito me permito presentar ante su Despacho y dentro del término legal contestación de demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual para lo cual me permito proponer la **EXCEPCION DE MÉRITO** denominadas **PRESCRIPCIÓN**, previo pronunciamiento respecto a los hechos de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

RESPECTO AL HECHO PRIMERO: QUE SE PRUEBE. CONSORCIO INSETEL conforme a lo establecido en el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 se constituye precisamente en un consorcio compuesto por varias personas jurídicas entre ellas INSETEL LTDA, hoy INSETEL INGENIERIA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, persona jurídica ésta última que nunca firmó documento alguno con SERVICIOS Y EQUIPOS VACH LTDA para arrendar el compresor marca SULLAIR de 185 CFM No. DRQ Código 21100320001, junto con los accesorios en la fecha en que se manifiesta, esto es 9 de enero de 2002.

RESPECTO AL HECHO SEGUNDO: QUE SE PRUEBE. Mi poderdante INSETEL LTDA, hoy INSETEL INGENIERIA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S no suscribió las remisiones Nos 055 y 061 por lo que desconoce el valor por las cuales se hubieren emitido, así como desconoce clausula alguna que exonere de responsabilidad al arrendador y radique la misma en el arrendatario.

RESPECTO AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. El consorcio INSETEL está compuesto por COTELCOM LTDA e INSETEL LTDA, hoy INSETEL INGENIERIA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

RESPECTO AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. conforme a lo manifestado por mi poderdante, al no haber firmado documento relativo al contrato de arrendamiento de la maquinaria indicada en el hecho primero, no tiene conocimiento respecto al hurto de la misma así como del reporte de la denuncia por hurto.

RESPECTO AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, conforme a lo manifestado por mi poderdante, al no haber firmado documento relativo al contrato de arrendamiento de la maquinaria indicada en el hecho primero, no tiene conocimiento respecto del lugar donde se depositó la maquinaria indicada en el hecho primero, por quien, o las condiciones de seguridad del mismo.

RESPECTO AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTAN las relaciones comerciales previas o concomitantes que hubiere tenido la sociedad VASH LTDA con el consorcio El consorcio INSETEL por lo tanto se estará a las pruebas que frente al particular se presenten.

RESPECTO AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTAN los pagos que por la maquinaria relacionada en el hecho PRIMERO hubiere efectuado el consorcio INSETEL, por lo tanto se estará a las pruebas que frente al particular se presenten.

RESPECTO AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTAN los valores que por la maquinaria relacionada en el hecho PRIMERO hubieren establecido para el arrendamiento del compresor.

RESPECTO AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA la destinación que se hubiere dado por la demanda al compresor relacionado en el hecho PRIMERO, si este estuvo en poder del consorcio INSETEL y el estado de conservación o vetustez del mismo.

RESPECTO AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA LA TRADICIÓN del compresor relacionado en el hecho primero.

RESPECTO AL HECHO DECIMOPRIMERO: No me consta que el compresor relacionado en el hecho PRIMERO hubiere sido recibido por el consorcio INSETEL, se hubiere realizado un contrato de arrendamiento sobre el mismo, así como tampoco el destino, pérdida, hurto o destrucción, por lo tanto no me consta el que se adeude algún concepto.

EXCEPCIÓN PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA

Conforme a los hechos arriba descritos me permito Señor Juez presentar y sustentar la excepción de mérito denominada prescripción, la cual fundamento en las siguientes consideraciones y argumentos:

El día 10 de septiembre de 2003, la sociedad SERVICIOS Y EQUIPOS VACH LTDA y el señor JOSÉ IGNACIO GIL presentan demanda ordinaria de mayor cuantía en contra de INSETEL LTDA sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor ANGELINO VANEGAS RAMIREZ y CONSULTORA Y CONSTRUCTORA DE COMUNICACIONES COTELCOM LTDA, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor JOSÉ PADILLA PACHECO, y que hacen parte del consorcio INSETEL a efectos de que se declare la existencia de un contrato de arrendamiento

de maquinaria sobre el compresor marca SULLAIR de 185 CFM No. No. 21100320001, junto con los accesorios: 2 martillos demoledores marca Guisson de 60 libras, 2 palas rompe asfalto, 3 puntas nuevas rompe concreto, 2 tramos de mangueras de 25 metros con acoples rápidos, llaves expansivas No. 12 y 14, 3/4, 5/8, 9/16 1/2 y 17 mm según remisiones 55 y 61.

Como consecuencia de lo anterior solicitan que las arrendatarias de manera solidaria adeudan la suma de \$42.000.000 correspondientes al valor del equipo y \$4.404.557 por el valor de los accesorios.

Mediante sentencia de fecha 29 de abril del 2010 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda solo respecto a SERVICIOS Y EQUIPOS VACH LTDA, no accediendo a las pretensiones de JOSÉ IGNACIO GIL por falta de legitimación en la causa por activa; adicionalmente condenó CONSULTORA Y CONSTRUCTORA DE COMUNICACIONES LTDA, COLTELCOM LTDA, INSETEL LTDA y CLIMACO GUANTERO SERRANO (sic) en calidad de consorciados a pagar a SERVICIOS Y EQUIPOS VACH LTDA la suma de \$1.926.000 mensuales resultante del promedio que producía la maquinaria desde el 26 de enero del 2000, hasta la fecha de la notificación de la sentencia, todo ello con costas a cargo de la demandada, decisión que en providencia del 24 de mayo de 2010, dispone aclarar la sentencia en cuanto al nombre del demandado CLIMACO GUALTERO SERRANO.

De acuerdo a los hechos arriba citados, para el momento en que SERVICIOS Y EQUIPOS VACH LTDA, JOSÉ IGNACIO GIL a través de apoderado judicial presentó la demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía, esto es el 10 de septiembre de 2003, la acción aún se encontraba vigente, ya que el objeto de litigio data del 9 de enero de 2002 y extiende su límite temporal al 25 de enero de dicha anualidad, razón por la cual el Despacho dispuso admitir la demanda el 16 de septiembre de 2003:

No obstante lo anterior, El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 2 de mayo de 2017 dispuso decretar la nulidad de toda la actuación surtida a partir del 20 de junio de 2008 inclusive, actuación ésta relativa a ordenar el emplazamiento en los términos del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil del demandado INSETEL LTDA; emitiéndose en consecuencia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá auto del 3 de agosto de 2017 en el cual se ordena integrar el contradictorio por pasivo con la entidad INSETEL LTDA.,- INGENIERIA Y SERVICIOS ELECTRÓNICOS Y DE TELECOMUNICACIONES, identificada con la NIT. 809003182-0, mi hoy representada, y la subsecuente notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 291 a 292 del código general del proceso.

De lo anterior y conforme al devenir procesal, se tiene que, el mandamiento de pago no fue notificado personalmente a mi poderdante dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la

notificación al demandante de la providencia por la cual se admitió la demanda, siendo este el requisito establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil para que se produzca el denominado fenómeno de la "interrupción de la prescripción".

Así las cosas teniendo en cuenta la nulidad decretada a partir del emplazamiento al demandado INSETEL LTDA, hoy INSETEL INGENIERIA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., y que la notificación respecto del auto admisorio de la demanda emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá el 16 de septiembre de 2003, se llevó a cabo por intermedio del suscrito apoderado judicial el día 28 de junio de 2022, marcó el punto de partida para que a través de la notificación al demandado se interrumpa la prescripción y que en el caso que nos ocupa no se produjo, ya que la notificación a la demandada INSETEL LTDA se surtió habiendo transcurrido seis mil ochocientos veinticinco días (6825) lo que equivale a dieciocho (18) años nueve (9) meses y dos (2) días, sin notificar el auto admisorio al demandado INSETEL LTDA, hoy INSETEL INGENIERIA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, teniéndose entonces que el termino no se interrumpió.

Para efectos de la prescripción extintiva que presento por vía de excepción tenemos entonces que la acción ordinaria de conformidad a lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil prescribe en el término de diez (10) años, por lo que, si lo que se pretende es la declaratoria de la existencia de un contrato de arrendamiento por SERVICIOS Y EQUIPOS VACH LTDA respecto del compresor marca SULLAIR de 185 CFM No. DRQ Código 21100320001, junto con los accesorios en la fecha 9 de enero de 2002, el auto admisorio se notificó personalmente al demandado INSETEL LTDA, hoy INSETEL INGENIERIA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., por intermedio del suscrito apoderado judicial el 28 de junio de 2022, por lo que se superan los diez (10) años de que trata el artículo 2536 del Código Civil, sumando a ello que no se produjo la interrupción de que habla el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, ya que la notificación no se surtió en tiempo de un año a partir de la notificación al demandante del auto admisorio de la demanda, ello mediante anotación en el estado del 24 de junio de 18 de septiembre de 2003.

Así, no habiéndose notificado a mi representado en los términos arriba descritos, se solicita se declare probada la excepción de mérito propuesta en la medida que, la presentación de la demanda ordinaria no interrumpió el término prescriptivo en el evento examinado, por lo que no puede aplicarse el supuesto regulado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil respecto a la interrupción de la prescripción.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

Conforme a la excepción propuesta y la cual solicite se declare probada en el presente proceso, me opongo a todas las pretensiones propuestas por los demandantes SERVICIOS Y EQUIPOS VACH LTDA y el señor JOSÉ

IGNACIO GIL. Así mismo solicito Señor Juez, se condene en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación de la demanda en lo establecido en los artículos 90, 92, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 2536 del Código Civil.

PRUEBAS

Téngase como tales señor Juez los documentos aportados en la demanda y la actuación procesal surtida en el presente tramite.

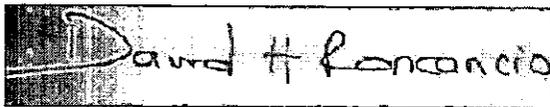
NOTIFICACIONES

Mi representada INSETEL INGENIERIA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, identificada con la NIT. 809003182-0, y su representante legal señora ARAGON GUERRA ANA VICTORIA identificada con la C.C. CC 51,627,036, reciben notificaciones en la dirección ARKACENTRO Modulo T Oficina 238 de la ciudad de Ibagué – Tolima, correo electrónico insetel@gmail.com.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 12 B No. 7-80 Oficina 437 A de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico roncanciopizaabogados@hotmail.com.

Del Señor Juez.

Atentamente,



DAVID HUMBERTO RONCANCIO

C.C. 80.733.105 de Bogotá

T.P. 205.550 del C.S.J

362

RV: allego contestación de demanda dentro del radicado ORDINARIO
110013103004200300614, DTE: EQUIPOS VACH LTDA Y JOSÉ IGNACIO GIL DDO: INSETEL
LTDA Y COTELCOM LTDA

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/07/2022 9:47

Para: Nestor Julio Molina Mape <nmolinam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,

JOVANY FERNANDO DÍAZ LARA
ESCRIBIENTE
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

IMPORTANTE:

**PARA DAR TRAMITE A SU MEMORIAL DEBE COLOCAR EN EL ASUNTO EL
NUMERO DEL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES, EL ARCHIVO
QUE SE ADJUNTE DEBE SER EN PDF.**

Si su escrito se envía con posterioridad a las 5:00 pm, se entenderá radicado a las 8:00 am del día siguiente hábil, por lo que será atendido conforme a su orden de recepción y a los términos procesales vigentes.

Así mismo el respectivo memorial será agregado al expediente digital o físico para su trámite.

De: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 8:46 p. m. *Se t. con bl el d. h. ss el 28.*
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: allego contestación de demanda dentro del radicado ORDINARIO 110013103004200300614, DTE: EQUIPOS VACH LTDA Y JOSÉ IGNACIO GIL DDO: INSETEL LTDA Y COTELCOM LTDA

Cordial saludo;

SE REMITE POR SER DE SU COMPETENCIA.

Cordialmente;

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
Teléfono: (1) 2820225



FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: david roncancio <roncanciopizaabogados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 16:01

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: allego contestación de demanda dentro del radicado ORDINARIO 110013103004200300614, DTE: EQUIPOS VACH LTDA Y JOSÉ IGNACIO GIL DDO: INSETEL LTDA Y COTELCOM LTDA



DAVID HUMBERTO RONCANCIO
ABOGADO

roncanciopizaabogados@hotmail.com

(+57) 3178495987-3178505012

Calle 12B # 7-80 Off 437A- Bogotá, Colombia